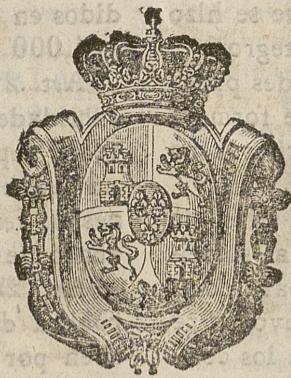


Núm. 87.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 21 de Julio de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Ley autorizando al Gobierno de S. M. para emitir 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro, aplicables única y exclusivamente al pago de bienes nacionales y redenciones de censos y foros.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid núm. 928, correspondiente al día 18 del actual, se inserta la ley, Real decreto é instruccion siguiente:

Ministerio de Hacienda.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para emitir 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro, aplicables única y exclusivamente al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros.

ART. 2.º Estos billetes disfrutarán de un interés anual de 5 por 100, y su tipo de emision será de 90 por 100, siendo admitidos por todo su valor.

Art. 3.º Para abono de los intereses se tendrá por mes vencido el corriente de la fecha.

ART. 4.º Si pasados 30 dias desde la publicacion de esta ley no se hubiesen cubierto los 230.000,000 de la emision indicada en el artículo 1.º, procederá el Gobierno á la distribucion de los billetes sobrantes entre los contribuyentes que paguen 500 ó mas reales por las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería, industria y comercio, en la parte de sus cuotas por que no se hubiesen interesado anticipadamente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autorida-

des, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La emision de los 230 millones de reales en billetes del Tesoro para que se halla autorizado el Gobierno por la ley del 14 del corriente se distribuirá en las provincias del Reino con arreglo al repartimiento que resulta de la nota adjunta.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias, luego que reciban la citada Ley y este Real decreto, de cuyo cumplimiento quedan encargados, dispondrán su insercion en los *Boletines oficiales*, dándole ademas toda la publicidad posible, valiéndose al efecto de los medios que juzguen oportunos.

Art. 3.º En los 30 dias siguientes á la publicacion de la ley, las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos de los pueblos admitirán indistintamente todas las suscripciones que se hagan en favor de la emision, sean ó no contribuyentes por territorial é industrial los que las verifiquen, y sean cualesquiera las cantidades por que se suscriban.

Art. 4.º Terminado el plazo de los 30 dias siguientes al de la publicacion de la ley, no se admitirá suscripcion alguna voluntaria.

Art. 5.º Los suscritores disfrutarán el beneficio del 10 por 100 de la cantidad que satisfagan, y el interés anual de 5 por 100, á contar desde el día 15 de Julio de este año.

Art. 6.º Si llegase el caso de que el importe de las suscripciones escudiese de los 230 millones de reales, para cuya emision en billetes del Tesoro está facultado el Gobierno, se devolverá el ceso de la suscripcion por el mismo tipo en que se admitió, abonándose el premio de



6 por 100 anual: á contar desde el dia en que se hizo el pago hasta aquel en que se verifique el reintegro.

Art. 7.º Para la devolucion de las cantidades pagadas con exceso al importe total de la emision, se formará el oportuno repartimiento entre todos los suscritores no contribuyentes.

Art. 8.º Trascurrido el plazo de los 30 dias sin haberse cubierto el importe de la emision con las suscripciones voluntarias, la diferencia que resulte para completar los 230 millones se distribuirá de nuevo entre las provincias, y su pago será obligatorio para los contribuyentes.

En este repartimiento no se comprenderán los que ya se hubiesen suscrito por el importe de sus cuotas.

Art. 9.º Comunicada que sea á los Gobernadores la cantidad con que deba concurrir cada provincia por distribucion forzosa, con arreglo al artículo 4.º de la ley, la Administracion formará el repartimiento entre los pueblos y contribuyentes que satisfagan una cuota total de 500 ó mas reales por las contribuciones territorial é industrial y de comercio.

Se aglomerarán para formar aquel tipo las cantidades que por cada una de estas contribuciones se satisfagan en diferentes pueblos dentro de una misma provincia.

Art. 10. Quedan exceptuados de contribuir á esta emision todos los bienes comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último.

Art. 11. Los contribuyentes forzosos comprendidos en el segundo repartimiento solo tendrán derecho al interés de 5 por 100 anual de las cantidades que satisfagan. El pago lo verificarán de por mitad en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre próximos venideros, y el interés del 5 por 100 empezará á contarse desde el dia 1.º de dichos meses.

Art. 12. Los suscritores voluntarios satisfarán en el acto las cantidades porque se suscriban, sin cuyo requisito no se considerarán como tales suscritores.

Art. 13. La recaudacion forzosa se verificará por las listas cobratorias que se pasarán á los recaudadores y Ayuntamientos encargados de la cobranza de las contribuciones ordinarias.

Art. 14. Los contribuyentes forzosos que no satisfagan sus cuotas en los dias señalados en el art. 11 serán apremiados á ello por los mismos trámites de instruccion que para las contribuciones ordinarias.

Art. 15. Tanto los Ayuntamientos como los recaudadores facilitarán recibos provisionales por el valor nominal de las suscripciones ó cuotas, descontando en el acto á los suscritores voluntarios el 10 por 100 que determina el artículo segundo de la ley.

Art. 16. El importe de las suscripciones voluntarias que se hagan en las capitales de provincia ingresará directamente en las Tesorerías.

Art. 17. Las cantidades que hagan efectivas los Ayuntamientos y recaudadores ingresarán en Tesorería con distincion de pueblos y contribuyentes.

Art. 18. Simultáneamente al ingreso en Tesorería de las cantidades procedentes de suscripciones voluntarias se hará el abono del 10 por 100 de bonificacion.

Art. 19. Por premio de cobranza y conduccion de caudales se abonará de los fondos del Tesoro una cantidad igual á la en que esté subastada la recaudacion de la contribucion territorial, pero solo por el líquido que ingrese en Tesorería.

Art. 20. Los recibos provisionales de que trata el artículo 15 se canjearán por billetes del Tesoro, divi-

didados en seis series de á 100, 200, 500, 1,000, 2,000 y 4,000 rs.

Art. 21. No se comprenderán en los repartimientos cantidades que representen unidades ni fracciones de real, y por las decenas que no completen el importe de un billete de la primera serie se expedirán certificaciones de residuo que tendrán la misma representacion y abono de interés que los billetes del Tesoro.

Art. 22. Se admitirán por las oficinas de Hacienda pública de Madrid las suscripciones y pagos que se soliciten por contribuyentes de otras provincias, dándose á estas los avisos oportunos, y expidiéndose á los interesados cartas de pago por la Tesorería, que serán canjeadas por billetes del Tesoro.

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en San Lorenzo á 15 de Julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REPARTIMIENTO de 230 millones de reales entre los contribuyentes que, por territorial é industrial y de comercio, satisfacen cantidades de 500 ó mas reales, con expresion de lo que corresponde á cada una de las provincias del Reino.

PROVINCIAS.	Rs. vn.
Albacete.	3.218,000
Alicante.	5.605,000
Almería.	1.769,000
Avila.	1.713,000
Badajoz.	5.545,000
Barcelona.	19.550,000
Burgos.	1.392,000
Cáceres.	3.948,000
Cádiz.	15.496,000
Castellon.	1.678,000
Ciudad-Real.	5.081,000
Córdoba.	10.069,000
Coruña.	2.027,000
Cuenca.	2.761,000
Gerona.	5.863,000
Granada.	7.116,000
Guadalajara.	1.726,000
Huelva.	2.534,000
Huesca.	3.112,000
Jaen.	7.275,000
Leon.	1.729,000
Lérida.	3.071,000
Logroño.	2.549,000
Lugo.	1.218,000
Madrid.	22.717,000
Málaga.	8.764,000
Murcia.	5.982,000
Orense.	782,000
Oviedo.	2.280,000
Palencia.	2.658,000
Pontevedra.	1.337,000
Salamanca.	2.022,000
Santander.	1.720,000
Segovia.	1.448,000
Sevilla.	18.959,000
Soria.	542,000
Tarragona.	4.589,000

PROVINCIAS.	Rs. vn.
Teruel.	2.101,000
Toledo.	7.662 000
Valencia.	8.067,000
Valladolid.	3.939,000
Zamora.	2.430,000
Zaragoza.	8.697,000
Baleares.	4.620,000
Canarias.	2.639,000
Total.	230.000,000

Madrid 15 de Julio de 1855.—Juan Bruil.

Direccion general de Contribuciones.

Con objeto de que en las operaciones relativas á la emision de los 230 millones de reales para que ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 14 del corriente mes haya la uniformidad y exactitud que son necesarias, esta Direccion general ha acordado que á fin de cumplir cuanto se dispone en dicha ley y en el Real decreto de 15 del mismo, se observen las reglas siguientes:

1.^a Las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, en el acto de recibir esta circular, se dedicarán á formar por pueblos y conceptos un registro de todos los contribuyentes de la provincia que paguen 500 ó mas reales por las cuotas totales de contribucion territorial é industrial y de comercio, con separacion de pueblos, ajustado al modelo núm. 1.^o

2.^a De estos registros se formará un resumen con arreglo al modelo núm. 2.^o, y sobre la cantidad de su importe se distribuirá la que corresponda á la provincia en el repartimiento que acompaña al citado Real decreto.

3.^a No se incluirán en estos registros los contribuyentes que lo sean como propietarios de los bienes comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.^o de Mayo último.

4.^a Son contribuyentes todos los que figuren como tales en los repartimientos de la contribucion territorial del presente año, y los que lo sean á la industrial al tiempo de formarse los registros.

Son ademas contribuyentes los que por las diferentes cuotas de territorial ó industrial que satisfagan en diversos pueblos de la misma provincia, lleguen á completar el tipo de 500 rs. en cualquiera de dichas contribuciones, pero no se reunirán para ello las cuotas de las dos.

Estos contribuyentes se comprenderán en los registros del pueblo de su vecindad.

5.^a Terminado el repartimiento de que trata la regla 2.^a, se comunicará á los Ayuntamientos respectivos para que los contribuyentes puedan enterarse del máximun de cuota que puede corresponderles, y sirva de dato para las suscripciones que se presenten.

6.^a Se admitirán suscripciones dentro del plazo que señala el art. 4.^o de la ley á todos los que pretendan hacerlas, con sujecion al art. 3.^o del Real decreto, á los 30 dias de su publicacion en la *Gaceta*.

7.^a Al dia siguiente de terminado dicho plazo, los Ayuntamientos de los pueblos remitirán á los Gobernadores listas nominales de las suscripciones satisfechas, con expresion de las cantidades por que lo haya verificado cada individuo, distinguiendo las que correspondan á los contribuyentes comprendidos en los registros por el todo ó á cuenta de sus cuotas, por excesos de estas, y las hechas por particulares.

8.^a Son preferidos en la suscripcion voluntaria los contribuyentes que pagan cuotas desde 500 rs. en adelante, y se cuidará con especial esmero de que se distinguan bien, para que, si llegase el caso previsto en los artículos 6.^o y 7.^o del Real decreto, la devolucion de las cantidades que excedan de los 230 millones se verifique solo á los suscritores particulares, á fin de que quede en beneficio de los contribuyentes la bonificacion del 10 por 100 que concede el art. 2.^o de la ley.

9.^a Las suscripciones en las Capitales de provincia se harán

ante los Gobernadores ó Administradores de Hacienda pública, y su importe ingresará directamente en Tesorería por los mismos suscritores.

10. Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones convenientes para que, al finalizar el plazo de los treinta dias, pueda conocerse inmediatamente en las Administraciones el importe de las suscripciones.

De estas se formará una nota arreglada al modelo núm. 3.^o, que se remitirá á la Direccion por el correo mas inmediato.

11. Con vista de estas notas se hará un nuevo repartimiento, señalando á cada provincia la cantidad que deba distribuirse de los billetes cuyo importe no haya sido suscrito voluntariamente.

12. Recibido este señalamiento por los Gobernadores, dispondrán inmediatamente su repartimiento entre los contribuyentes no suscritores, ó que no hubieren completado el importe de sus cuotas, adicionando á los registros de que trata la regla 1.^a la cantidad con que deban contribuir para hacer efectivo el completo de la emision.

13. En este reparto, como en el primitivo, se procurará que no aparezcan cantidades que representen unidades ni fracciones de real, sino décimas justas.

De este repartimiento se dará noticia á la Direccion remitiéndole copia segun el modelo núm. 2.^o

14. Terminado el repartimiento se comunicará a los Ayuntamientos para conocimiento de los contribuyentes, y simultáneamente se pasarán listas cobratorias á los recaudadores para que procedan á la cobranza.

15. Los Gobernadores dispondrán lo conveniente para que los Ayuntamientos se encargen de la cobranza de esta emision, en aquellos pueblos en que no quieran hacerse cargo de ella los recaudadores por cuenta de la Hacienda.

Estos podrán aceptar ó no la recaudacion de que se trata, bajo las mismas bases y garantías que las de las contribuciones ordinarias; pero no podrán admitir las de un número determinado de los pueblos de su contrata, sino que la afirmacion ó negativa que debe preceder por escrito lo será por todos los pueblos de que estén encargados.

16. La recaudacion de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes forzosos se verificará en dos plazos, que vendrán en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre próximos venideros, y son apremiables desde los siguientes dias por los mismos trámites que para las contribuciones ordinarias.

17. Los recaudadores de contribuciones ó Ayuntamientos encargados de la cobranza ingresarán en Tesorería las cantidades que vayan recaudando, en los periodos que señalen los Gobernadores, que nunca excederán de ocho dias, y acompañarán á esta remesa lista nominal de los sugetos de que proceda, cuyas listas conservará la Administracion para vigilar la cobranza.

18. Al tiempo de hacer las entregas en Tesorería, se les abonará el premio de cobranza equivalente al que se satisfaga por la contribucion territorial, pero solo por el líquido ingreso.

19. A los contribuyentes que directamente no hagan los ingresos en Tesorería, se les expedirán recibos provisionales que en su dia se canjearán por billetes del Tesoro ó certificaciones de residuo, con arreglo á los modelos números 4.^o y 5.^o

20. Las cartas de pago que se expidan por las Tesorerías lo serán por el importe total de las suscripciones voluntarias, y simultáneamente se hará el abono en las cuentas del Tesoro del 10 por 100 de bonificacion, con arreglo á lo que sobre el particular determinen las direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública.

21. Las cuotas de los contribuyentes que soliciten satisfacerlas en la Tesorería de la provincia de Madrid, se rebajarán de los cargos de la provincia y pueblos respectivos.

22. Luego que empiece la recaudacion de los 230 millones, se dará aviso á la Direccion cada dos dias de la cantidad que haya ingresado en Tesorería, ajustado al modelo núm. 6.^o

23. Las Administraciones abrirán una cuenta á cada recaudador ó Ayuntamiento, en que, con distincion de contribuciones y pueblos, llevarán el cargo de la emision, solventándolo con los ingresos en Tesorería.

La direccion se promete que, con las reglas que preceden, el servicio de la emision de los 230 millones de reales podrá desempeñarse con exactitud y regularidad, sin dar lugar á consultas ni interpretaciones que puedan perturbar el espíritu y letra de la ley y Real decreto á que se refieren; mas, sin embargo, los Gobernadores ó la Administracion podrán consultar

lo que consideren conveniente y que á su juicio no se encuentre bien determinado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Julio de 1855.—Juan Bautista Trúpita.—Señor Gobernador de la provincia de.....

En consecuencia de lo que se me previene en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Julio actual, que es el 2.º de los documentos insertos, he dispuesto dar publicidad á las antecedentes disposiciones por medio del Bolotin oficial, y encargar estrechamente á los Alcaldes procuren por todos los medios que estén á su alcance que reciba su contenido toda la notoriedad que se desea. Al mismo tiempo tengo el deber de dirigirme á los Ayuntamientos y particulares de la provincia con objeto de hacerles conocer cuan conveniente les será interesarse voluntariamente en el anticipo. En esta parte el pensamiento que ha presidido á la ley y disposicio-

nes sucesivas, es un principio fecundo, previsor y equitativo por que facilita á los contribuyentes el empleo seguro y beneficioso de sus capitales, que devengan un interés tan alto cual no pudieran realizar en ningun género de transaccion. Ademas los billetes del Tesoro que se emitirán y entregarán á los anticipistas, son de fácil y ventajosa salida, por cuanto se admiten en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros, y si á esta razon poderosa se añade el interés que todo Ciudadano tiene en ver consolidado el orden y las instituciones que son garantía de su bienestar y reposo, yo no dudo encontrar en todos los habitantes de la provincia cooperadores eficaces, que atentos á la voz del patriotismo y de la conveniencia propia, se apresuren á secundar los deseos de un Gobierno ilustrado, cuyo conato se dirige á asegurar sobre bases sólidas la libertad de nuestra patria y la prosperidad de los pueblos. Valladolid 20 de Julio de 1855.—Manuel Gusano.

MODELO NUM. 1.º

PROVINCIA DE

EMISION DE 230 MILLONES.

PUEBLO DE

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

REGISTRO de los contribuyentes de este pueblo que aparecen comprendidos en los repartimientos de la Contribucion territorial del presente año, y satisfaciendo cuota desde 500 rs. en adelante, deben ser contribuyentes á la emision de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 del actual.

Número de orden.	Número que tiene el repartimiento.	NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	PRIMER REPARTIMIENTO.		SEGUNDO REPARTIMIENTO.	
			Cuotas con que figuran en el repartimiento.	Deben contribuir en los señalados á esta provincia.	Cuotas que pagan los contribuyentes que no se han suscritos.	Idem que deben satisfacer por repartimiento forzoso.
1	42	Doña Amalia Barrera.....	16000	20800	(a)	»
2	98	D. Eduardo Luque.....	4320	5620	(b) 4320	3890
3	116	D. Federico Amoraga, por aglomeracion de cuotas.....	2186	2840	(a)	»
TOTALES.....			22506	29260	4320	3890

Fechas y firmas.

El Administrador.

El Inspector 1.º

En los mismos términos se formará el registro por la Contribucion industrial. Las cantidades de la primera casilla serán los totales de cuotas y recargos.

- (a) Manifiesta que se suscribió voluntariamente por su cuota.
- (b) Que no se suscribió por cantidad alguna.

El contribuyente que solo se suscribió por una parte de la cuota, figurará como el de la letra b; pero de lo que definitivamente le corresponda en la casilla cuarta se rebajará lo ya suscrito, como se rebajará del cupo de la provincia la suscripcion de los contribuyentes que no exceda de sus cuotas respectivas.

MODELO NUM. 2.º

PROVINCIA DE

Emision de 230 millones de reales.

Repartimiento de las cuotas que han correspondido á esta provincia segun los artículos 1.º y 9.º del Real decreto de 15 de Julio de 1855.

RESUMEN del importe de los registros formados en cumplimiento de la regla 1.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Julio para conocer las bases sobre que se han de distribuir las cuotas máximas y mínimas que corresponden á esta provincia en la emision de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 del mismo.

PUEBLOS.	PRIMER REPARTIMIENTO PARA LA SUSCRICION VOLUNTARIA.						Cuotas máximas en los reales señalados á esta provincia al respecto de un 130 por 100 (a).	SEGUNDO REPARTIMIENTO PARA LA EXACCION FORZOSA.						Cuotas que deben satisfacer en los . . . de reales al 90 por 100 (a).
	TERRITORIAL.		INDUSTRIAL.		TOTAL DE			TERRITORIAL.		INDUSTRIAL.		TOTAL DE		
	Contribuyentes.	Cuotas. Reales vn.	Contribuyentes.	Cuotas. Reales vn.	Contribuyentes.	Cuotas. Reales vn.		Contribuyentes.	Cuotas. Reales vn.	Contribuyentes.	Cuotas. Reales vn.	Contribuyentes.	Cuotas. Reales vn.	
Málaga.	80	150000	23	25000	103	175000	227500	20	18500	15	17300	35	35800	32230
Marbella.	6	13850	2	1890	8	15740	20470	»	»	2	1890	2	1890	1700
Manzanares.	18	26800	6	4500	24	31300	40690	4	6400	»	»	4	6400	5760
Membrilla.	14	14550	9	16710	23	31260	40620	2	1550	6	4510	8	6060	5450
Mondujar.	»	»	1	960	1	960	1250	»	»	1	560	1	960	860
Murchas.	2	1060	»	»	2	1060	1380	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.	120	206260	41	49060	161	255320	331910	26	26450	24	24660	50	51110	46000

V.º B.º Fecha y firma. V.º B.º Fecha y firma.
 El Gobernador. El Administrador. El Inspector. El Gobernador. El Administrador. El Inspector.

(a) Los tipos de 130 y 90 por 100 serán mayores ó menores segun el importe de las bases de cada repartimiento.

MODELO NUM. 3.º

PROVINCIA DE

Emision de 230 millones de reales.

NOTA que manifiesta el importe de las suscripciones que se han hecho en esta capital y pueblos de su provincia en favor de la emision de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 de Julio anterior, dentro del plazo de los treinta dias que señala el art. 4.º de la misma y el 3.º del Real decreto de 15 de dicho mes, y forma esta Administracion en cumplimiento de la regla 10.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 del mismo.

PUEBLOS.	IMPORTE DE LAS SUSCRICIONES.				
	Número de suscritores.	DE CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL PRIMER REPARTIMIENTO.		De suscritores particulares. (a)	TOTAL GENERAL en Reales vellon.
		Por sus cuotas máximas ó á cuenta de ellas.	Por exceso de cuotas.		
Córdoba.	252	230,000	120,000	152,000	502,000
Aguilar.	60	66,000	»	8,000	74,000
Lucena.	46	38,500	»	»	38,500
San Calixto.	2	(b) »	»	2,000	2,000
TOTALES.	360	334,500	120,000	162,000	616,500

V.º B.º Fecha y firma. El Inspector 1.º
 El Gobernador. El Administrador.

(a) Se manifestará la suscripcion de cualquier persona independiente de cuota contribuyente.
 (b) No ha habido suscripcion de contribuyentes, y sí de particulares.

MODELO NUM. 4.º

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

EMISION DE 230 MILLONES.

Como Recaudador de las Contribuciones de he recibido de D. por mano de la cantidad de por que se ha suscrito voluntariamente á la emision de los 230 millones de reales, acordada por la ley de 14 de Julio, en el concepto de (a) y por la cuota que le ha correspondido en el repartimiento total de aquella cantidad, quedándole abonado el 10 por 100 de beneficio de que trata el art. 2.º de la citada ley, segun la demostracion del márgen. Y para su resguardo, y que pueda canjearse por billetes del Tesoro, expido este recibo provisional en á de de mil ochocientos cincuenta y cinco.

NUM.	Rs. vn.
Cuota que le corresponde.	1000
Abono del 10 por 100.	100
Líquido que ha satisfecho.	900

Firma del Recaudador.

(a) Contribuyente ó suscriptor particular. En el primer caso se expresará si está ó no comprendido en el repartimiento, tachando ó adicionando lo que corresponda.

MODELO NUM. 5.º

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

EMISION DE 230 MILLONES.

Como Recaudador de Contribuciones del pueblo de he recibido de D. por mano de la cantidad de rs. vn. por el plazo de la cuota que le ha correspondido en el repartimiento forzoso para cubrir el déficit no suscrito de la emision de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 de Julio, y cuya cantidad satisface en el concepto de contribuyente por Y para su resguardo y que en su dia pueda canjearse por billetes del Tesoro, expido el presente recibo provisional en á de de mil ochocientos cincuenta y cinco.

NUM.	Rs. vn.
------	---------

Firma del Recaudador.

MODELO NUM. 6.º

PROVINCIA DE

EMISION DE 230 MILLONES.

NOTA de las cantidades que han ingresado en la Tesorería de esta provincia por cuenta de la emision de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 de Julio.

	Por suscripciones voluntarias. Rs. vn.	Por repartimiento forzoso. Rs. vn.	TOTAL de ingresos. Rs. vn.
Ingresado hasta el dia de			
Idem en los dias y de			
TOTAL de ingresos.			

Fecha y firma.

En las suscripciones voluntarias figurará el ingreso efectivo sin el abono del 10 por 100 de bonificacion.